



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/55/Add.4
10 de octubre de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

Cuartos informes periódicos que los Estados Partes deben presentar en 2000

Adición

NORUEGA*

[15 de septiembre de 2000]

* Para el informe inicial de Noruega, véase CAT/C/5/Add.3; para su examen por el Comité véanse CAT/C/SR.12 y 13, y Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 46 (A/44/46), párrs. 76 a 93. Para el segundo informe periódico, véase CAT/C/17/Add.1; para su examen por el Comité, véanse CAT/C/SR.122 y 123 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/48/44), párrs. 63 a 87. Para el tercer informe periódico, véase CAT/C/34/Add.8; para su examen por el Comité, véanse CAT/C/SR.322 y 323 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44), párrs. 149 a 156.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 4	3
I. INFORMACIÓN SOBRE LAS NUEVAS MEDIDAS Y LOS NUEVOS ACONTECIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN.....	5 - 69	3
Artículo 2.....	5 - 8	3
Artículo 3.....	9 - 16	4
Artículo 4.....	17	5
Artículo 5.....	18 - 19	5
Artículo 6.....	20 - 21	6
Artículo 7.....	22 - 23	6
Artículo 8.....	24 - 25	6
Artículo 9.....	26 - 27	6
Artículo 10.....	28 - 42	7
Artículo 11.....	43	9
Artículo 12.....	44	9
Artículo 13.....	45 - 46	9
Artículo 14.....	47 - 48	10
Artículo 15.....	49	10
Artículo 16.....	50 - 69	10
II. INFORMACIÓN ADICIONAL SOLICITADA POR EL COMITÉ.....	70 - 73	13
III. CUMPLIMIENTO DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL COMITÉ	74 - 96	14
Lista de anexos		19

INTRODUCCIÓN

1. Se hace referencia al informe inicial presentado por Noruega (CAT/C/Add.3), al segundo informe periódico (CAT/C/17/Add.1) y al tercer informe periódico (CAT/C/34/Add.8). También se hace referencia a las actas resumidas de las sesiones 322^a y 323^a del Comité relativas al examen del tercer informe periódico (CAT/C/SR.322 y 323), y al documento básico de Noruega (HRI/CORE/1/Add.6).
2. El presente informe contiene informaciones sobre nuevas medidas y nuevos hechos relacionados con la aplicación de la Convención ocurridos durante el período comprendido entre la fecha de la presentación del informe anterior de Noruega y la fecha de presentación del presente informe. La información facilitada guarda relación no sólo con la tortura según la definición dada en el artículo 1 de la Convención, sino también con otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
3. De acuerdo con el procedimiento de presentación de informes, a que se hace referencia en los párrafos 17 y 18 del documento básico de Noruega, se ha sometido un proyecto del presente informe al Comité Consultivo oficial del Grupo de Trabajo de Derechos Humanos para las cuestiones relacionadas con las Naciones Unidas, para que éste formule sus observaciones. Desde luego, esta oportunidad para formular observaciones sobre el informe no es óbice para que este grupo o cualquier otra parte no estatal presenten sus opiniones directamente al Comité.
4. El Comité Europeo para la prevención de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes (CPT) realizó su segunda visita periódica a Noruega del 13 al 23 de septiembre de 1999. Se anexa al presente informe (anexo 1) el informe del Comité al Gobierno de Noruega de 10 de marzo de 2000 (CPT (2000)2). De conformidad con el párrafo 104 del informe del Comité Europeo, las autoridades noruegas presentarán una relación completa de las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones del Comité Europeo a más tardar el 29 de septiembre de 2000.

I. INFORMACIÓN SOBRE LAS NUEVAS MEDIDAS Y LOS NUEVOS ACONTECIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Artículo 2

5. Se hace referencia al tercer informe periódico de Noruega, artículo 2 (párrs. 6 a 8 y 11) en relación con los órganos de investigación especiales (OIE).
6. De 1996 a 1998 se señalaron a los órganos de investigación especiales 1998 casos. De los casos señalados, 407 tenían que ver con el uso de la fuerza por la policía. En 129 de los casos, los órganos de investigación encontraron motivos para suponer que se había cometido una infracción penal. Dieciocho de los casos tenían que ver con la sevicia policial.
7. En 1997 se pidió al Departamento de Investigaciones de la Academia de Policía que investigara sistemáticamente los casos investigados por los órganos de investigación especiales. En 1999 se presentó un informe en el que se reveló que aproximadamente el 50% de los casos se

habían decidido sin interrogar previamente a los sospechosos o testigos. También se reveló que en más del 90% de los casos, los órganos de investigación especiales recomendaban que el Ministerio Público decidiera no entablar juicio. La mayoría de estos casos se cerraban por considerarse que no podía demostrarse que había habido delito.

8. A raíz de ese informe, el Ministerio de Justicia adjudicó fondos al Director General del Ministerio Público para que analizara la calidad de las investigaciones de los órganos de investigación especiales. Desde entonces se ha establecido un Grupo de Trabajo integrado por un juez, que lo preside, un juez con experiencia como dirigente de órganos de investigación especiales, un procurador, un fiscal y un investigador experto. El grupo iniciará sus trabajos en septiembre de 2000 y se espera que su informe quede concluido a más tardar a fines de 2001.

Artículo 3

9. Se hace referencia a la información suministrada en el tercer informe periódico de Noruega.

10. De conformidad con la Ley N° 22, de 30 de abril de 1999, la responsabilidad del procesamiento de todas las apelaciones relativas a casos de inmigración pasará del Ministerio de Justicia a un órgano independiente: la Junta de Inmigración. El propósito principal del establecimiento de una Junta de Inmigración es ofrecer más seguridad con arreglo a la ley a las personas que hayan iniciado procedimientos de apelación en casos de inmigración. La Junta de Inmigración es de composición más amplia que la del arreglo administrativo actual. Normalmente los solicitantes de asilo pueden comparecer personalmente ante la Junta a solicitud suya. La Junta de Inmigración funcionará a partir del 1° de enero de 2001.

Expulsión

11. Durante el examen del tercer informe periódico (véase CAT/C/SR.322, párrafo 11) se pidió a la delegación de Noruega que aclarase a) la base legal para la exclusión de extranjeros que residen legalmente en Noruega y que han cometido una infracción; b) cuál es el organismo competente en esos casos; y c) si se decide la deportación automáticamente y si se toma en cuenta la situación particular del interesado. Podría añadirse la información siguiente a las respuestas proporcionadas por la delegación de Noruega durante el examen del informe.

12. En relación con a), la base legal para la expulsión de los extranjeros se encuentra en los artículos 29, 30 y 58 de la Ley de inmigración N° 64, de 24 de junio de 1988. En el artículo 4 de la Ley de inmigración se estipula que la ley se aplicará de conformidad con las normas internacionales que vinculan a Noruega cuando éstas tengan por objeto reforzar la posición del extranjero. Así, cuando haya que decidir si debe expulsarse a una persona, habrá que considerar, entre otras cosas, el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra Tortura, los artículos 3 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y su Protocolo N° 7. En caso de existir un conflicto entre la Ley de inmigración y, por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas contra Tortura, primará la Convención. Además, se desprende del artículo 3 de la Ley N° 30 de derechos humanos, de 21 de mayo de 1999, que el Convenio Europeo de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus protocolos facultativos se aplicarán como si fuesen legislación noruega y, en caso de conflicto, prevalecerán sobre cualquier otra legislación.

13. En relación con b), de conformidad con el segundo párrafo del artículo 31 de la Ley de inmigración, la policía debe preparar un expediente cuando un extranjero haya cometido un delito. El expediente se remite a continuación a la Dirección de Inmigración para que ésta adopte una decisión. De conformidad con el artículo 16 de la Ley de administración pública y el artículo 32 de la Ley de inmigración, todo extranjero tiene derecho a que se le informe con antelación sobre la decisión de expulsión pendiente, y tiene derecho a expresarse por escrito u oralmente antes de que se ordene su expulsión. Puede apelarse de la decisión ante el Ministerio de Justicia de conformidad con el artículo 38 de la Ley de inmigración (a partir del 1º de enero de 2001 ante la Junta de Inmigración), y podrá apelarse de la legalidad de la decisión ante los tribunales.

14. En relación con c), conforme las disposiciones de la Ley de inmigración, cuando haya que decidir la expulsión de un extranjero, habrá que examinar los motivos del permiso de residencia y la escala de sanciones aplicable al delito. Además, habrá que hacer una evaluación individual de la situación personal del extranjero. Así pues, las decisiones en materia de deportación no se adoptan automáticamente.

15. De conformidad con los artículos 29, 30 y 58 de la Ley de inmigración, no podrá ordenarse una expulsión si, en relación con la gravedad del delito y la relación del extranjero con el Reino, la expulsión sería una reacción desproporcionadamente grave contra el propio extranjero o contra sus familiares más allegados. Entre los aspectos que deben ponderar las autoridades pertinentes cabe citar: el tiempo que el extranjero ha residido en Noruega; su edad; si el extranjero tiene hijos y/o cónyuge residentes en Noruega; y su integración en la sociedad noruega en términos de educación o carrera.

Extradición

16. De conformidad con el artículo 17 de la Ley de extradición N° 39, de 13 de junio de 1975, el tribunal decide si se han satisfecho los criterios para la extradición. Si el tribunal determina que se han cumplido los criterios establecidos en la Ley de extradición, el Ministerio de Justicia decide si debe darse curso a la solicitud de extradición. Podrá apelarse de la decisión del Ministerio de Justicia ante el Consejo de la Corona.

Artículo 4

17. Sigue siendo válida la información suministrada en el informe inicial (párrs. 3 y 4 y 17 a 21), en el segundo informe periódico de Noruega (párrs. 7 a 16) y en el tercer informe periódico (párrs. 80 a 85). Con respecto a la aplicación ulterior de la Convención en la legislación noruega, en la parte III del presente informe se proporciona más información sobre las últimas novedades al respecto.

Artículo 5

18. Sigue siendo válida la información facilitada en el segundo informe periódico de Noruega (párrs. 17 y 18).

19. También se hace referencia a las obligaciones de Noruega dimanantes de la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el que se define la tortura como un crimen

de lesa humanidad y un crimen de guerra (artículo 7 1) f); véase también el artículo 7 2) e) y el artículo 8 2) a) ii)). Noruega ratificó el Estatuto el 16 de febrero de 2000. Cuando el Estatuto entre en vigor, Noruega estará obligada a cooperar con la Corte Penal Internacional conforme a lo pactado. Se ha distribuido entre el público en general un proyecto de legislación amplio con la intención de recabar observaciones. Tras esta consulta pública se someterá un proyecto de ley al Storting (el parlamento noruego) en un futuro cercano.

Artículo 6

20. Se hace referencia a la información suministrada en el tercer informe periódico de Noruega (párrs. 21 a 25), que sigue siendo válida.

21. En cuanto a la obligación de detener o de adoptar otras disposiciones jurídicas para garantizar la presencia de presuntos perpetradores de actos de tortura, se hace referencia también a las obligaciones de Noruega dimanantes de la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en particular las dimanantes del artículo 92, relativo a la detención provisional y al artículo 93, relativo a otras formas de cooperación.

Artículo 7

22. Se hace referencia a la información contenida en el tercer informe periódico de Noruega (párrs. 26 a 28), que sigue siendo válida.

23. También se hace referencia a las obligaciones de Noruega dimanantes de la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en particular las mencionadas en el artículo 89 del Estatuto, relativas a la entrega de personas a la Corte, y a las dimanantes del principio de complementariedad.

Artículo 8

24. Se hace referencia a la información proporcionada en el informe inicial de Noruega (párr. 24), en el segundo informe periódico (párrs. 22 y 23), y en el tercer informe periódico (párrs. 29 a 34), que sigue siendo válida.

25. También se hace referencia a la obligación de Noruega de entregar a personas de conformidad con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en particular las mencionadas en los artículos 86, 88 y 89 del Estatuto.

Artículo 9

26. También se hace referencia a la información proporcionada en el segundo informe periódico de Noruega (párrs. 24 y 25), y al tercer informe periódico de Noruega (párrafo 36), que sigue siendo válida.

27. En relación con la obligación de prestarse auxilio, como el suministro de pruebas, se hace también referencia a las obligaciones que incumben a Noruega como consecuencia de la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en particular los artículos 86 y 93 del Estatuto.

Artículo 10

28. Se hace referencia a la información contenida en el segundo informe periódico de Noruega (párrs. 26 a 29), que sigue siendo válida. Podría añadirse lo siguiente.

29. El Gobierno estima que la información, la instrucción y la educación son instrumentos importantes en los esfuerzos para proteger y promover los derechos humanos en Noruega, y, en consecuencia, en el Plan de acción oficial para los derechos humanos (informe N° 21 (1999-2000) al Storting) se señalan muchos objetivos y medidas para incrementar el conocimiento de los derechos humanos. Las organizaciones no gubernamentales y los medios de comunicación son socios importantes en la divulgación amplia de información. Se anexa el Plan de acción para los derechos humanos (anexo 2).

Funcionarios de prisiones

30. También se hace referencia a la información proporcionada en el segundo informe periódico de Noruega (párr. 28), que sigue siendo válida. Cabe añadir lo siguiente.

31. En el Centro de Formación de Funcionarios de Prisiones y de Libertad Vigilada se ofrece formación en el servicio a los empleados de los servicios de prisiones y de libertad vigilada. Los nuevos oficiales de prisiones reciben un año de instrucción teórica. Uno de los temas enseñados el presente año se titula "La ética y una actitud profesional", e incluye diversas cuestiones relativas a los derechos humanos, como el contenido del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención contra la Tortura, así como los organismos de vigilancia con arreglo a estos tratados. En el Plan de acción se establece que la formación impartida por el Centro de Formación para Funcionarios de Prisiones y de Libertad Vigilada se evaluará a más tardar a fines de 2002 con miras a fortalecer aún más la instrucción en materia de derechos humanos.

Personal militar

32. Tradicionalmente, las fuerzas de defensa han recibido formación en materia de derecho humanitario, pero no se les ha impartido ninguna instrucción general en materia de derechos humanos. El Ministerio de Defensa de Noruega ha nombrado recientemente a un grupo de trabajo consistente en representantes del Ministerio, de la Comandancia General de la Defensa de Noruega y del Auditor de Guerra, que, entre otras cosas, examinará las reglamentaciones relativas al uso del arresto militar. También se encomendará al grupo la formulación de recomendaciones sobre la instrucción del personal de defensa en materia de derechos humanos.

La policía

33. En los últimos años ha aumentado el volumen de información sobre los derechos humanos y el tiempo de instrucción dedicados a temas vinculados con estas cuestiones en la Academia de Policía. Un grupo de trabajo integrado por representantes de varios ministerios ha presentado sugerencias para mejorar la forma en que se enseñan las cuestiones relacionadas con los derechos humanos y los métodos para incrementar los conocimientos del conjunto de disposiciones.

Personal médico

34. En la 322ª sesión (CAT/C/SR.322, párrafo 10) se pidió a Noruega que proporcionara informaciones detalladas sobre las enseñanzas y la información sobre la prohibición de la tortura que se imparten al personal médico. La información proporcionada a continuación constituye una respuesta a esa petición.

35. En el Plan de acción para los derechos humanos se hace hincapié en que en toda formación en el sector de la enfermería y de la atención médica debe incluirse una instrucción en materia de derechos humanos. En el plan se destacan en particular los derechos de los ancianos y de los discapacitados. En los programas de estudios de formación básica en materia de salud y bienestar social se estipula que los estudiantes deben recibir una introducción a los derechos humanos. Además, el Gobierno estudiará la posibilidad de preparar un modelo para un curso sobre la salud y los derechos humanos desde la perspectiva de la salud pública en relación con el seguimiento del Informe Oficial de Noruega 1999: 18 *Sobre el fortalecimiento de los servicios sanitarios municipales* y del Informe Oficial de Noruega 1999: 13 *Sobre la salud de la mujer en Noruega*.

36. El uso relativamente frecuente de la fuerza en la atención psiquiátrica en Noruega ha sido un motivo de preocupación. También ha constituido un motivo de preocupación el hecho de que no se haya fiscalizado mediante un estatuto medidas como el uso de la fuerza, que se han regido más bien con reglamentaciones, si acaso. Se ha reconocido en general la necesidad de mejorar la seguridad con arreglo a la ley, en particular para los enfermos mentales.

37. Con miras a fomentar una política de salud y bienestar basada en el respeto de la dignidad humana se han adoptado las cuatro leyes siguientes: la Ley N° 63, de 2 de julio de 1999, relativa a los derechos de los pacientes, la Ley N° 62, de 2 de julio de 1999, relativa al establecimiento y la aplicación de la atención de la salud mental, la Ley N° 61, de 2 de julio de 1999, relativa a los servicios sanitarios especializados, y la Ley N° 64, de 2 de julio de 1999, relativa al personal sanitario. Las leyes entrarán en vigor presuntamente a principios de 2001. Estas leyes están destinadas a fortalecer los derechos de los pacientes mediante una reglamentación de cuestiones fundamentales como el uso de la coerción y la aplicación de medidas restrictivas respecto de las personas que padecen graves desórdenes mentales. La Ley relativa al personal sanitario está destinada especialmente a garantizar que el personal de la salud tenga una formación idónea para satisfacer las necesidades de los pacientes y respetar sus derechos.

38. El Ministerio de Salud y Asuntos Sociales ha preparado una carpeta de información sobre la nueva legislación. El Ministerio y las autoridades estatales de supervisión la usarán para concienciar al personal médico respecto de los derechos de los pacientes.

39. En 1999 entró en vigor una nueva enmienda, a saber, el artículo 6A de la Ley de servicios sociales N° 81, 13 de diciembre de 1991, que regula el uso y la vigilancia de la coerción respecto de ciertas personas mentalmente retrasadas. (Se hace referencia a los párrafos 58 y 59 del tercer informe periódico de Noruega, en el que puede consultarse cierta información básica.)

40. Para asegurar que se cumplan las normas a nivel municipal, el Ministerio de Salud y Asuntos Sociales ha distribuido una amplia circular que se ha remitido a las autoridades locales pertinentes. Antes de que entrara en vigor la ley, se organizaron cursos para los empleados en

las oficinas de los gobernadores de condados, en las oficinas de los funcionarios sanitarios principales de los distintos condados y en los servicios especializados de la salud , así como para los empleados municipales. A título de seguimiento del Informe N° 26 (1997-1998) al Storting en relación con la limitación y supervisión del uso de la coerción en la prestación de los servicios sanitarios, el Ministerio de la Salud y Asuntos Sociales evaluará las nuevas normas, que son provisionales y se aplicarán hasta fines de 2001.

Instituciones que se ocupan del bienestar del niño

41. Se hace referencia al tercer informe periódico de Noruega (párr. 38).

42. Después de la elaboración del informe del comité de expertos nombrado en 1995 para evaluar las condiciones de la acción coercitiva en relación con la acogida y detención en instituciones con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4-24 y 4-26 de la Ley, relativos al bienestar del niño, se organizó una conferencia de expertos. En la conferencia se examinaron el tratamiento y las medidas aplicables a jóvenes con graves problemas de comportamiento y se llegó a la conclusión documentada de que los mejores métodos eran la Terapia Familiar Multisistémica (TFM) y el Enfoque de Entranamiento Parental (PMT). Se ha iniciado ya en todo el país la formación relativa a estos métodos. Los métodos se basan en la prestación de apoyo al niño que presenta graves problemas de comportamiento, y a su familia, sin necesidad de internar al niño en una institución. También se han elaborado directrices relativas a planes de acción para cada niño con problemas de comportamiento, de conformidad con lo recomendado por el comité de expertos. Aunque hasta ahora nuestra experiencia parece prometedora, es demasiado pronto para evaluar si el uso de estas medidas mejorará considerablemente la situación de los niños afectados.

Artículo 11

43. Se hace referencia a la información proporcionada en el informe inicial de Noruega (párrs. 27 y 28), y en el segundo informe periódico (párrs. 30 y 31), que sigue siendo válida.

Artículo 12

44. Se hace referencia a la información proporcionada en el segundo informe periódico de Noruega (párrs. 32 a 34), que sigue siendo válida. También se hace referencia a los párrafos 6 a 8 supra, en relación con los órganos de investigación especiales.

Artículo 13

45. Se hace referencia a la información proporcionada en el informe inicial de Noruega (párrs. 31 y 32), el segundo informe periódico (párrs. 36 a 38), y el tercer informe periódico (párrs. 41 a 48), que sigue siendo válida. Cabe añadir lo siguiente.

46. Para garantizar el mejor cumplimiento posible de las obligaciones de Noruega en materia de derechos humanos, se someterá al Storting un nuevo proyecto de ley sobre el servicio de prisiones y de libertad vigilada: la Ley de ejecución de sentencias. La nueva ley sustituirá a la Ley de prisiones N° 7, de 12 de diciembre de 1958. Se ha hecho circular el proyecto de ley para recabar observaciones y se espera que el Gobierno presente la propuesta al Storting en el otoño

de 2000. Una de las propuestas que se formulará en el proyecto de ley es que se conceda a los reclusos el derecho a interponer una apelación administrativa contra toda decisión de someterlos a exámenes médicos. Conforme a la ley vigente, esas decisiones están exentas del derecho a interponer una apelación administrativa.

Artículo 14

47. Se hace referencia a la información proporcionada en el tercer informe periódico de Noruega (párrs. 49 a 53), que sigue siendo válida. Como allí se explica, las víctimas de crímenes violentos pueden pedir una indemnización al Estado, que es responsable por ser el empleador del perpetrador, de conformidad con las disposiciones del artículo 2 de la Ley N° 26 de 13 de junio de 1969 relativa al pago de indemnizaciones. El plan de indemnización a las víctimas de crímenes violentos sólo entrará en juego si el Estado no es responsable. Cabe añadir la información siguiente en relación con el plan de indemnización.

48. En el otoño de 2000 se presentará al Storting un nuevo proyecto de ley para sustituir al Decreto Real de 23 de enero de 1981 relativo a un plan de indemnización pública para las víctimas de crímenes violentos. El propósito de la nueva ley es fortalecer la posición de las víctimas de crímenes violentos garantizando a la víctima el derecho a una indemnización. El proyecto incluye el aumento de la indemnización máxima ofrecida de 200.000 coronas noruegas a 1 millón de coronas noruegas.

Artículo 15

49. Se hace referencia a la información proporcionada en el tercer informe periódico de Noruega (párrs. 54 a 56). También se hace referencia al párrafo 77 infra.

Artículo 16

50. Se hace referencia a la información proporcionada en el tercer informe periódico de Noruega. También se hace referencia a la parte III del presente informe, que contiene información sobre el uso de la reclusión en celda aislada. Podría añadirse lo siguiente.

Detención preventiva

51. En el siguiente cuadro estadístico se señalan los períodos de detención preventiva medios:

Año	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
Número medio de días	60	60	62	60	55	64	60	58	57

52. Un grupo de trabajo creado para proponer medidas para reducir el tiempo total dedicado a investigar y adjudicar casos criminales ha sugerido la inclusión de diversas disposiciones en la Ley de enjuiciamiento criminal. Una de las sugerencias consiste en una enmienda del artículo 185 de dicha Ley. De conformidad con el primer párrafo del artículo 185, al decidir si debe someter a una persona a detención preventiva el tribunal debe establecer un plazo determinado de detención si todavía no se ha iniciado la audiencia principal. De conformidad con la legislación vigente el plazo deberá ser el más breve posible y no podrá exceder de cuatro semanas cada vez.

53. El Comité Europeo para la prevención de la tortura, el ombudsman parlamentario y otras instancias han criticado a las autoridades noruegas por los períodos de detención preventiva en las comisarías del país. Para asegurar un traslado rápido de los detenidos de los calabozos policiales a la cárcel común, el Fiscal General ha publicado nuevas directrices en la circular Ra-97/309, en la que ha hecho hincapié en que normalmente las personas sometidas a detención preventiva serán trasladadas a una cárcel común en un plazo de 24 horas a contar del momento en que un tribunal haya ordenado su detención provisional.

54. Durante su visita a Noruega en 1999, la delegación del Comité Europeo acogió con agrado la firme decisión de las autoridades noruegas de reducir los períodos de detención en los establecimientos policiales. Las observaciones de la delegación sobre el terreno confirmaron que se estaba avanzando hacia el objetivo de un máximo de 24 horas de estancia en establecimientos policiales después de que el tribunal de instrucción y jurisdicción sumaria ordenara la detención preventiva. Sin embargo, las obras de renovación necesarias en algunas prisiones noruegas han reducido la disponibilidad de celdas para personas sometidas a prisión preventiva. Se seguirán realizando esfuerzos para alcanzar el objetivo deseado.

55. Durante su visita a Noruega en 1999 la delegación del Comité Europeo observó además que algunos agentes de policía seleccionaban las solicitudes de los detenidos para ver a un médico. En su informe de 10 de marzo de 2000 el Comité Europeo recomienda varias medidas en relación con el acceso a la atención médica de las personas sometidas a detención preventiva. El Comité Europeo recomienda, en particular, que se reconozca explícitamente el derecho de las personas detenidas por la policía a ser examinadas por un médico, y que toda persona detenida debería tener el derecho, si lo desea, a ser examinada por el médico de su elección. A este respecto, se hace referencia a los párrafos 67 a 69 del tercer informe periódico de Noruega. Podría añadirse lo siguiente.

56. Debe señalarse que en Noruega la atención básica de la salud es responsabilidad de las municipalidades y que la administración de los servicios médicos, tanto en las comisarías como en las cárceles, es independiente de la administración de éstas. En la Ley Nº 66, de 19 de noviembre de 1982 relativa a los servicios sanitarios municipales se establece que toda persona que resida o que se encuentre temporalmente en la municipalidad tendrá derecho a recibir la atención médica necesaria. La atención médica dispensada por la municipalidad es gratuita para los detenidos.

57. El 21 de julio de 2000 el Ministerio de Justicia remitió a todas las comisarías la circular G-67/2000 relativa al derecho de acceso a la atención médica necesaria para las personas sometidas a detención preventiva. De conformidad con la circular, las personas sometidas a detención preventiva tienen derecho a acceder a la atención médica necesaria. De dicho acceso podrán encargarse tanto la policía como el propio detenido. Si el detenido así lo desea, puede hablar directamente y sin supervisión con el personal de la salud. La policía no debe seleccionar las solicitudes de atención médica de las personas detenidas. En la circular se establece además que toda persona detenida tiene derecho a ser examinada por un médico de su elección, siempre que el médico de que se trate esté disponible y se encuentre a una distancia razonable. Además, todo detenido tiene derecho a acceder a personal de la salud lo antes posible y en general no más de dos horas después de la llegada del detenido a la comisaría. Se adjunta la circular en el anexo 3.

58. Después de su visita en septiembre de 1999, la delegación del Comité Europeo también recomendó que se ofrecieran más oportunidades a las personas detenidas para informar a sus familiares y a su abogado. En atención a esta recomendación, en una carta de 10 de noviembre de 1999 el Fiscal General expidió directrices sobre la ratificación de la detención a los parientes y abogados. Se adjunta la circular en el anexo 4.

Detención de los solicitantes de asilo

59. En relación con el tercer informe periódico, se pidió a Noruega que facilitase más información sobre los "motivos especiales" que podrían justificar la detención preventiva de más de 12 semanas de un extranjero sospechoso de haber dado un nombre falso, y que diese aclaraciones sobre la práctica de detener a los solicitantes de asilo y sus fines (véase CAT/C/SR.322, párr. 11). En atención a esas peticiones se proporciona la información siguiente.

60. La detención de los solicitantes de asilo podrá considerarse necesaria en casos especiales para evitar la concesión de permisos de residencia sin motivos justificados, para determinar la identidad correcta de extranjeros reacios a cooperar y para someter al control de las autoridades a los extranjeros de identidad desconocida.

61. Se ha criticado la práctica de detener a los solicitantes de asilo en cárceles ordinarias. De conformidad con las enmiendas recientes a la Ley de inmigración, las personas detenidas conforme al párrafo 6 del artículo 37 deberán ser recluidas en general en un centro de detención para extranjeros. Esa institución, de creación inminente, no será parte de las instituciones del servicio penitenciario, y estará dotada de personal conocedor de otros idiomas y culturas.

62. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 37 de la Ley de inmigración, el plazo total de permanencia en detención preventiva no podrá exceder de 12 semanas, a menos que existan motivos especiales que justifiquen una detención más prolongada. La práctica de más de 12 semanas de detención para los inmigrantes sospechosos de haber dado un nombre falso ha sido criticada por diversas entidades, como el ombudsman parlamentario y Amnistía Internacional.

63. Los tribunales han considerado como "motivos especiales" en este contexto a las circunstancias siguientes: el extranjero detenido se niega a someterse a una prueba lingüística amplia, se niega a reunirse con representantes de la embajada pertinente, se niega deliberadamente a expresarse con claridad, o impide deliberadamente la labor de la policía.

64. Gracias a una enmienda a la Ley de inmigración en 1992-1993 se amplió la posibilidad de detener a extranjeros sospechosos de haber dado un nombre falso. Entre el 1º de agosto de 1992 y el 31 de julio de 1993 se sometió a detención preventiva a 120 extranjeros. A raíz de las inquietudes expresadas por el ombudsman parlamentario y diversas entidades no estatales, el Ministerio de Justicia entabló un diálogo con la policía en relación con la detención en los casos de inmigración. Como consecuencia de este diálogo ha disminuido considerablemente el número de solicitudes de la policía para detener a extranjeros sospechosos de haber dado un nombre falso. En 1998 llegaron a Noruega unos 8.300 solicitantes de asilo, un 50% de los cuales carecía de documentos de identificación o de viaje. De éstos, 14 fueron detenidos de conformidad con el artículo 37 de la Ley de inmigración. Las cifras correspondientes a 1999

fueron de un total de unos 10.000 solicitantes de asilo, de los cuales entre el 80 y el 90% llegaron sin documentos de identificación o de viaje. De éstos, 26 fueron sometidos a detención preventiva en 1999. Tres de ellos han permanecido detenidos más de 12 semanas con arreglo al párrafo 6 del artículo 37 de la Ley de inmigración.

65. Gracias a esta tendencia positiva, el Ministerio de Justicia no ha estimado necesario adoptar más medidas por ahora. Sin embargo, el Ministerio permanece muy atento a los acontecimientos y de ser necesario examinará la posibilidad de establecer directrices sobre lo que constituye "motivos especiales".

Retrasados mentales

66. Se hace referencia al tercer informe periódico de Noruega (párrs. 58 y 59) y al párrafo 39 del presente informe. El artículo 6 A de la Ley de servicios sociales entró en vigor y el grupo consultivo comenzó a funcionar el 1º de enero de 1999. El artículo 6 A estará en vigor durante un período de tres años y su futuro dependerá de una evaluación de la experiencia obtenida durante este período.

Personas con demencia senil

67. En el informe N° 28 (1999-2000) al Storting sobre el contenido y la calidad de los servicios de atención también se aborda la necesidad de normas relativas al uso de la coerción en relación con las personas que sufren de demencia senil. El Ministerio de la Salud y Asuntos Sociales está examinando la cuestión, y sus esfuerzos se combinarán con la evaluación del artículo 6 A de la Ley de servicios sociales.

Bienestar del niño

68. Se hace referencia a las informaciones proporcionadas en el tercer informe periódico de Noruega (párrs. 60 a 62), que siguen siendo válidas. Podría añadirse lo siguiente.

69. De conformidad con el artículo 5-7 de la Ley N° 100 sobre el bienestar del niño, de 17 de julio de 1992, el gobernador de cada uno de los municipios supervisa a las instituciones de bienestar del niño para asegurar que funcionen con arreglo a la ley. El Ministerio de Trabajo y Administración Pública evaluará la supervisión de las instituciones de bienestar del niño en ciertos países seleccionados.

II. INFORMACIÓN ADICIONAL SOLICITADA POR EL COMITÉ

70. Durante el examen del tercer informe periódico de Noruega se proporcionó al Comité la información solicitada. En la parte I del informe, en los párrafos correspondientes a los artículos pertinentes, se proporciona información complementaria a las respuestas dadas durante ese examen, y no se repetirá en la parte II del presente informe.

71. Sin embargo, el Gobierno de Noruega desearía complementar la información relativa a la Ley de derechos humanos N° 30, de 21 de mayo de 1999, proporcionada por la delegación de Noruega en la 322ª sesión (CAT/C/SR.322), como sigue.

72. La Ley incorpora en la legislación noruega el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con sus protocolos facultativos. De conformidad con el artículo 1 de la Ley de derechos humanos, el propósito de la ley es fortalecer el estatuto de los derechos humanos en la legislación noruega, es decir, fortalecer el estatuto de todos los derechos humanos, no sólo los enunciados en los instrumentos incorporados.

73. En el artículo 3 de la Ley se estipula que, en caso de conflicto, los convenios y protocolos incorporados primarán sobre cualquier otra disposición legislativa. En el anexo 5 se incluye una versión de la ley en inglés.

III. CUMPLIMIENTO DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL COMITÉ

Aplicación ulterior de la Convención en la legislación noruega

74. En sus observaciones finales, el Comité recomienda que Noruega incorpore en su legislación interna disposiciones sobre el delito de tortura que se ajusten al artículo 1 de la Convención.

75. Como en los informes anteriores, se hace referencia al hecho de que los actos que constituyen tortura ya son sancionables con arreglo a varios de los artículos del Código Penal Civil General. También se hace referencia al artículo 4 de la Ley de inmigración y al artículo 4 de la Ley de enjuiciamiento criminal, en cuya virtud las disposiciones de la Convención primarán sobre las disposiciones de estos instrumentos si la Convención garantiza al interesado una posición más firme. Sin embargo, el Gobierno de Noruega conviene con el Comité en que deberían adoptarse nuevas medidas para aplicar aún más la Convención en la legislación noruega.

76. El método más frecuentemente usado para aplicar las convenciones de derechos humanos en la legislación noruega ha consistido tradicionalmente en determinar si la legislación nacional se ajusta a la convención pertinente (determinación de la armonía jurídica). En el trabajo preparatorio de la Ley de derechos humanos se afirma que en lo sucesivo debería adoptarse un enfoque más activo. Sin embargo, se examinaría cómo se aplicarían las convenciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la práctica legislativa de Noruega, que debería evaluarse en relación con la Convención de que se trate. De conformidad con la práctica legislativa noruega, podría considerarse que la manera más apropiada de aplicar una convención sería incorporando las obligaciones de la convención en diversos estatutos para que encajen en las disposiciones vigentes, complementándolas. Este enfoque tiene la ventaja de garantizar que las personas encargadas de aplicar la ley encontrarían todas las normas pertinentes en un solo instrumento. Así, el Gobierno de Noruega es de la opinión de que la forma más provechosa de aplicar la Convención no es necesariamente mediante la incorporación.

77. En el Plan de acción para los derechos humanos se indican medidas destinadas a fomentar la aplicación de la Convención en la legislación noruega. El Plan de acción abarca el período de 2000 a 2004, y las diversas medidas están aplicando gradualmente en consecuencia.

78. En el Plan de acción se establece que "Los actos de tortura siempre se considerarán dentro del alcance de las disposiciones penales generales relativas a la violencia, etc., pero según el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, ello no es suficiente. La Convención contiene una prohibición específica de la tortura, que debería incluirse en el Código Penal Civil General de Noruega. También debería examinarse la posibilidad de incorporar en la Ley de enjuiciamiento criminal una prohibición del uso de pruebas obtenidas mediante la tortura, como lo ha recomendado el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. También convendría introducir otras enmiendas legislativas para que la Convención fuera más visible en la legislación noruega" (véase la página 21 del Plan de acción anexo).

79. También debe subrayarse que la incorporación en la legislación nacional mediante una ley de derechos humanos, del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no debilita en modo alguno la posición de los demás instrumentos de derechos humanos. Por el contrario, y así se enuncia explícitamente en el artículo 1 de la propia Ley, el objetivo es fortalecer la situación de los derechos humanos en Noruega, es decir, fortalecer la situación de todos los derechos humanos, incluidos los derechos dimanantes de la Convención.

Reclusión en celda solitaria - información general

80. El Gobierno de Noruega ha tomado nota de las inquietudes del Comité en relación con el uso de la reclusión en celda solitaria, en particular durante la detención previa al juicio (véanse las observaciones finales en A/53/44, párrafo 156).

81. Las restricciones, en particular la reclusión en una celda solitaria, interfieren gravemente en la vida privada del preso y pueden perjudicar seriamente su salud. En consecuencia, la reclusión en celda solitaria y otras medidas restrictivas sólo podrán usarse cuando no se consideren desproporcionadas. Sin embargo, los efectos adversos de la celda solitaria deberán considerarse en relación con la necesidad de esta medida para luchar contra el delito. El Gobierno de Noruega estima que una solución equilibrada sería no abolir el uso de la celda solitaria sino mejorar la reglamentación jurídica y la supervisión de medidas de esa índole.

82. A raíz de las preocupaciones expresadas, en particular por el Comité contra Tortura y el Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, se han adoptado o se están a punto de adoptar diversas medidas en diferentes planos para mejorar la situación de los reclusos sometidos a celda solitaria, incluido el fortalecimiento de las salvaguardias legales para evitar el uso excesivo de medidas restrictivas. A continuación se reseñan las nuevas medidas.

La reclusión en una celda solitaria y otras medidas restrictivas aplicadas a las personas sometidas a detención preventiva

83. El 10 de noviembre de 1999 el Director General del Ministerio Público remitió directrices a todos los fiscales y jefes de policía en relación con el uso de medidas restrictivas durante la detención preventiva. En las directrices se hace hincapié en que en ninguna circunstancia se aplicará o prolongará la restricción como medio para ejercer presión sobre el acusado para obligarlo a declarar o a facilitar información.

84. En las directrices se establece además que el ministerio público no podrá solicitar la aplicación de medidas restrictivas durante más de cuatro semanas consecutivas, aun cuando el período de detención preventiva sea más prolongado. Se señala que deberá evaluarse cuidadosamente la medida en que debe ofrecerse al acusado más contacto con sus familiares y personas no directamente implicadas en el caso. De conformidad con la directrices, en las solicitudes de medidas restrictivas deberán aducirse razones concretas, y sólo se podrá imponer la restricción cuando exista el peligro de que se alteren las pruebas. El Director General también hizo hincapié en la obligación de la policía de asegurar que la investigación se realice de manera que la duración de la restricción fuese la más breve posible. De conformidad con la directrices, el abogado policial encargado del caso deberá evaluar periódicamente si es necesario continuar las medidas restrictivas, inclusive durante el plazo establecido por el tribunal. El Ministerio de Justicia ha propugnado un estrecho contacto entre la policía y las cárceles para garantizar que las restricciones se suspendan lo antes posible. Las directrices se adjuntan en el anexo 6.

85. También debería señalarse que el Comité Interlocutorio de Apelaciones de la Corte Suprema estableció en su decisión de 9 noviembre de 1999 que en caso de detención preventiva prolongada, deberán usarse juiciosamente las restricciones que entrañen el aislamiento, y las solicitudes de prolongación de la detención deberán ir acompañadas de un informe sobre la situación del acusado y las posibilidades concretas de relajar las restricciones.

86. Como lo ha subrayado el Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes, el factor crítico es si se respetarán las directrices del Fiscal General en la práctica. Por lo tanto, el Gobierno evaluará muy de cerca la eficacia de las directrices.

87. El Gobierno Noruega reconoce que una medida de carácter tan serio como la reclusión en celda solitaria debería regirse según la ley y depender de una autorización explícita del tribunal. En consecuencia, el Gobierno está redactando nuevas medidas, incluidas algunas enmiendas a la Ley de enjuiciamiento criminal, para asegurar que esas restricciones se usen únicamente en los casos y en la medida en que sean estrictamente necesarias.

88. Un grupo de trabajo establecido para proponer medidas para reducir el tiempo total dedicado a la investigación y adjudicación de casos penales ha sugerido que se incluyan en la Ley de enjuiciamiento criminal disposiciones para reducir el uso de la celda solitaria en general, y para fortalecer la supervisión judicial del uso de medidas restrictivas como ésta. El Gobierno considerará en breve las siguientes propuestas del Grupo de Trabajo con miras a someter las propuestas al Storting para la enmienda de la Ley de enjuiciamiento criminal.

89. El Grupo de Trabajo recomienda que se incluya en la Ley de enjuiciamiento criminal una disposición separada sobre el uso de la celda solitaria durante la detención preventiva, en la que se establezca que el uso de la celda solitaria dependerá de la autorización explícita de un tribunal. Con este requisito se garantizará una evaluación más detallada y a fondo de la necesidad de esta medida. A la fecha, la reclusión en celda solitaria de las personas sometidas a detención preventiva no está regulada explícitamente en la Ley de enjuiciamiento criminal. Actualmente la denegación al detenido de todo contacto con otros detenidos (es decir, la celda solitaria) se basa en el artículo 82 del reglamento de prisiones. En el artículo 82 se establece que los detenidos que no puedan recibir cartas o visitas conforme a una decisión judicial también permanecerán

aislados de los demás detenidos, salvo que la policía permita explícitamente su contacto con otros reclusos.

90. El Grupo de Trabajo también ha sugerido que se incluyan en la Ley de enjuiciamiento criminal plazos límites para el uso de la celda solitaria. De conformidad con la propuesta los plazos deberán basarse en las sentencias máximas con arreglo a la disposición penal pertinente, y, en consecuencia, variarían entre cuatro semanas y tres meses. Se propone además que, si el detenido es menor de 18 años, no deberá permanecer aislado más de ocho semanas consecutivas en ninguna circunstancia, indistintamente de la sentencia máxima.

91. Las cifras que se dan a continuación indican que en más de la mitad de los casos de detenidos sometidos a restricciones, éstas se levantan después de 15 días. En el caso del 97% de los reclusos las restricciones se suspendían después de 90 días, y un 3% era sometido a restricciones de más de 90 días. Sin embargo, hay motivos para creer que esta última cifra es demasiado elevada debido a errores de registro.

Restricciones de menos de 15 días	55%	27%	11%	4%
Restricciones de menos de 30 días		82%		
Restricciones de menos de 60 días			93%	
Restricciones de menos de 90 días				97%

92. Para evitar que el encarcelamiento tenga efectos dañinos, la Administración Central de Prisiones distribuyó la circular 6/97. Ordena a los directores de prisiones que adopten medidas para aliviar las condiciones de los reclusos sometidos a detención preventiva, en particular los reclusos sometidos a restricciones en materia de visitas, etc. En varias prisiones hay personal especialmente asignado para mantener en actividad a estos reclusos. Se está haciendo hincapié en el contacto humano, y las actividades incluyen ejercicios al aire libre así como varias actividades dentro de las celdas.

93. Además, debería mencionarse un proyecto especial, destinado inicialmente a los reclusos sometidos a penas cuyo cumplimiento era especialmente duro por estar sometidos a un régimen de aislamiento o porque ellos mismos se aislaban, pero que, gracias a la experiencia positiva acumulada, se ha ampliado para incluir a las personas sometidas a detención preventiva. En el proyecto se hace hincapié en la conversación y en las relaciones humanas, y se ofrece a los participantes una gama amplia de actividades adaptadas a las capacidades personales y deseos de cada uno. Las medidas se evaluaron en 1998-2000, llegándose a la conclusión de que mejoraban la situación.

Reclusión en celda solitaria para reclusos condenados

94. De conformidad con la Ley de prisiones N° 7, de 12 de diciembre de 1958, puede recurrirse a la celda solitaria como castigo por violaciones de las normas disciplinarias y como medida preventiva para mantener el orden en una prisión.

95. En el cuadro que figura a continuación se muestra el grado en que se aplican en las prisiones noruegas las medidas coercitivas y disciplinarias más severas durante la ejecución de una sentencia.

Año	Celda de seguridad (número de veces)	Cama de seguridad (número de veces)	Reclusión en celda solitaria (número de veces)
1995	224	4	1.039
1996	232	5	1.091
1997	215	10	1.186
1998	293	13	1.226
1999	N/A	N/A	1.279

El uso de celdas de seguridad y de camas de seguridad se limita en la mayoría de los casos a un período inferior a 24 horas. La reclusión en celda solitaria suele durar de cinco a seis días.

96. El proyecto de ley sobre la ejecución de sentencias, que se está haciendo circular actualmente para recabar observaciones, está destinado, entre otras cosas, a reducir el uso de la reclusión en celda solitaria como medida disciplinaria. En el proyecto se propone que la exclusión de las actividades de grupo no incluya la exclusión del trabajo, la formación o programas colectivos, sino sólo de los períodos de descanso en compañía de otros reclusos. El razonamiento es que por una parte la exclusión de las actividades colectivas no promueve la rehabilitación, aunque por otra parte, la exclusión de un recluso de los períodos de descanso con otros reclusos podría resultar necesaria por motivos disciplinarios.

Lista de anexos*

1. Informe del Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes, de 29 de marzo de 2000.
2. Informe N° 21 (1999-2000) al Storting: Atención especial a la dignidad humana, Plan de acción para los derechos humanos.
3. Circular G-67/2000 relativa al derecho de acceso a la atención de la salud que sea necesaria para las personas sometidas a detención preventiva, expedida por el Ministerio de Justicia.
4. Directrices sobre las notificaciones de detención a los parientes y abogados, expedidas por el Fiscal General en una carta de 10 de noviembre de 1999.
5. La Ley de derechos humanos N° 30, de 21 de mayo de 1999.
6. Directrices sobre el uso de restricciones durante la detención preventiva, expedidas por el Fiscal General en una carta de 10 de noviembre de 1999.

* Los anexos al informe podrán consultarse en los archivos de la Secretaría una vez que los presente el Gobierno de Noruega.